

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

- ANLA -

RESOLUCIÓN N° 002426

(31 OCT. 2024)

“Por la cual se ajusta vía seguimiento una licencia ambiental y se adoptan otras determinaciones”

EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
– ANLA

En uso de sus facultades legales establecidas mediante la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, acorde con lo regulado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, el Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, la Resolución 1957 del 5 de noviembre de 2021, la Resolución 1223 del 19 de septiembre de 2022, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 367 del 31 de marzo de 2003, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial – MAVDT, estableció las Medidas de Manejo Ambiental a la sociedad CEMEX Colombia S.A. (entonces CEMENTOS DIAMANTE S.A.) para la explotación de la mina de calizas, ubicada en el corregimiento de Payandé, jurisdicción del municipio de San Luis del departamento del Tolima.

Que mediante Resolución 1305 del 18 de diciembre de 2013, el entonces Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial – MAVDT, impuso medidas adicionales a la sociedad la sociedad CEMEX Colombia S.A en desarrollo del seguimiento y control ambiental, consistentes en presentar en cada Informe de Cumplimiento Ambiental- ICA las imágenes actualizadas de sensores remotos en escala no menos de 1/5000 que incluyera la zona de explotación minera, la zona industrial, las zonas intervenidas por botaderos, entre otras.

Que mediante Resolución 224 del 10 de marzo de 2014, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, impuso medidas de manejo ambiental adicionales a la sociedad la sociedad CEMEX Colombia S.A en ejercicio de las actividades de control y seguimiento ambiental al proyecto, consistentes en la presentación de un programa de monitoreo y seguimiento de aguas subterráneas, mediante la

“Por la cual se ajusta vía seguimiento una licencia ambiental y se adoptan otras determinaciones”

implementación de una red de monitoreo que abarque las áreas de los frentes de explotación, los botaderos estériles y las zonas adyacentes en las quebradas El Salado Chicalá.

Que mediante Resolución 343 del 4 de abril de 2014, esta Autoridad Nacional, resolvió recurso de reposición en el sentido de revocar la resolución 1305 del 18 de diciembre de 2013.

Que a través de la Resolución 881 del 27 de julio de 2015, esta Autoridad Nacional, aclaró la Resolución 329 del 19 de marzo del 2015, que autorizó la actualización del Plan de Manejo Ambiental del proyecto.

Que mediante Resolución 1114 del 7 de septiembre de 2015, esta Autoridad Nacional resolvió recurso de reposición interpuestos contra la Resolución 329 del 19 de marzo de 2015 por la cual se aprueba la actualización del Plan de Manejo Ambiental del Proyecto.

Que por medio de la Resolución 185 del 24 de febrero de 2016, esta Autoridad Nacional impuso medidas adicionales a la sociedad la sociedad CEMEX Colombia S.A en desarrollo del seguimiento y control ambiental, consistentes en aprobar el programa d Monitoreo a la calidad del agua Ficha 19, la cual incluye la red de monitoreo y seguimiento a la calidad del agua subterránea y se imponen otras obligaciones.

Que mediante Resolución 855 del 24 de julio de 2017, esta Autoridad Nacional modificó el Plan de Manejo Ambiental del proyecto de Explotación de calizas la Esmeralda.

Que a través de la Resolución 1452 del 15 de noviembre de 2017, esta Autoridad Nacional, resolvió recurso de reposición contra la Resolución 855 del 24 de julio de 2017 en el sentido de confirmar los numerales 1,3 y 4 del artículo tercero y el artículo octavo y modificar el numeral 5 del artículo tercero.

Que mediante Resolución 1083 del 16 de julio de 2018, esta Autoridad Nacional, impuso medidas adicionales a la sociedad la sociedad CEMEX Colombia S.A en desarrollo del seguimiento y control ambiental, en el sentido de adicionar a la ficha 19 la caracterización físicoquímica y bacteriológica de las aguas de la quebrada el Cobre y adicionar a la ficha 21 un estudio de modelación de ruido.

Que mediante Resolución 1600 del 19 de septiembre de 2018, esta Autoridad Nacional aclaró el artículo primero de la Resolución 1083 del 16 de julio de 2018.

“Por la cual se ajusta vía seguimiento una licencia ambiental y se adoptan otras determinaciones”

Que por medio de la Resolución 1558 del 5 de agosto de 2019, esta Autoridad Nacional, resolvió recurso de reposición contra la Resolución 1083 del 16 de julio de 2018, en el sentido de revocar el Numeral 2 del Artículo 1 del acto administrativo.

Que mediante Acta 243 del 19 de diciembre de 2019, esta Autoridad Nacional, realizó seguimiento y control ambiental al proyecto, estableciendo unos requerimientos al titular del proyecto.

Que por medio del Auto 11442 del 2 de diciembre de 2020, esta Autoridad, realizó seguimiento y control ambiental, estableciendo unos requerimientos al titular del proyecto

Que a través de la Resolución 432 del 3 de marzo de 2021, esta Autoridad Nacional impuso medidas adicionales en desarrollo del seguimiento y control ambiental.

Que mediante Acta 101 del 7 de abril de 2021, esta Autoridad Nacional, realizó reunión de control y seguimiento ambiental, estableciendo unos requerimientos al titular del proyecto.

Que mediante Auto 02675 de 28 abril de 2021, esta Autoridad Nacional, aclaró el Auto 11442 del 2 de diciembre de 2020, en el sentido de eliminar el numeral 26 relacionado con actualizar la ficha de seguimiento 19 e incluir en este artículo el literal z del numeral 7 del artículo tercero el cual será el nuevo numeral 26.

Que por medio de la Resolución 1893 del 27 de octubre de 2021, esta Autoridad Nacional modificó vía seguimiento el numeral 14 del artículo séptimo de la Resolución 855 del 24 de julio de 2017, en el sentido de incluir tres (3) piezómetros adicionales a los diez (10) ya aprobados, asimismo ajustar la ficha de seguimiento Ficha 19 - Monitoreo Calidad del Agua, con el fin de realizar las siguientes actividades de monitoreo de los cuerpos de agua superficial cercanos al proyecto, entre otras determinaciones

Que a través de la Resolución 1892 del 06 de septiembre de 2022, esta Autoridad Nacional, aceptó a la Sociedad CEMEX COLOMBIA S A. la ejecución del plan de compensación por pérdida de biodiversidad presentado mediante radicado 2022058867-1-000 del 30 de marzo de 2022

Que mediante Auto 08258 del 23 de septiembre de 2022, esta Autoridad Nacional, efectuó seguimiento y control ambiental al proyecto y reiteró a la sociedad el cumplimiento de obligaciones relacionadas con la presentación de un plan de acción para el control de los Fenoles en las aguas de reúso y los soportes de los mantenimientos de los canales perimetrales del taller y sector surtidor, entre otros.

“Por la cual se ajusta vía seguimiento una licencia ambiental y se adoptan otras determinaciones”

Que Mediante Auto 08916 del 11 de octubre de 2022, esta Autoridad Nacional realizó seguimiento y control ambiental, estableciendo unos requerimientos al titular del proyecto.

Que mediante Acta de control y seguimiento ambiental 368 del 7 de julio de 2023, esta Autoridad Nacional, realizó seguimiento y control ambiental, estableciendo unos requerimientos al titular del proyecto

Que mediante Auto 8343 del 12 de octubre de 2023, esta Autoridad Nacional, realizó seguimiento y control ambiental, estableciendo unos requerimientos al titular del proyecto.

~~Que mediante comunicación con radicado 20234700630731 del 28 de noviembre de 2023, esta Autoridad Nacional, remitió el Resultado de la Verificación Preliminar del ICA 26 (VPI). Periodo enero 2022 - diciembre 2022. Radicado ANLA: 20236200848572 del 9 de noviembre de 2023. Resultado: No Conforme~~

Que por medio del Auto 10308 del 12 de diciembre de 2023, esta Autoridad Nacional modificó los Autos 1845 del 7 de octubre de 2005 y 198 del 31 de enero de 2017.

Que mediante comunicación con radicado 20236201003302 del 18 de diciembre de 2023, la Corporación Autónoma Regional del Tolima – CORTOLIMA, remite la Resolución 8126 del 15 de diciembre de 2023 informando que “por medio de la cual se deja sin efectos la resolución CORTOLIMA 3947 del 14 de julio de 2023, se responde parcialmente la resolución 1184 del 22 de marzo de 2023 y se establecen otras disposiciones”, lo anterior correspondiente al otorgamiento de una Concesión de aguas y un permiso de vertimientos y se establecen otras disposiciones

Que mediante Auto 11432 del 28 de diciembre de 2023, esta Autoridad Nacional, realizó seguimiento y control ambiental, estableciendo unos requerimientos al titular del proyecto.

Que mediante comunicación con radicado 20246200089112 del 24 de enero de 2024 / 10ECO0048-00-2024, la Procuraduría General de la Nación remitió queja del señor Alexander Lara Palacio, por contaminación atmosférica.

Que mediante comunicación con radicado 20246200238302 del 26 de febrero de 2024, el señor Alexander Lara presentó una denuncia ambiental contra la empresa Cemex, “por el daño del mojito de agua ubicado en Payandé”.

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

El artículo 2 de la Ley 99 de 1993, dispuso la creación del Ministerio del Medio Ambiente, como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los

“Por la cual se ajusta vía seguimiento una licencia ambiental y se adoptan otras determinaciones”

recursos naturales renovables, encargado entre otras cosas de definir las regulaciones a las que se sujetarán la conservación, protección, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, estableciendo en el numeral 15 del artículo 5, como una de sus funciones, evaluar los estudios ambientales y expedir, negar o suspender la Licencia Ambiental correspondiente, en los casos que se señalan en el Título VIII de la ley precitada, competencia expresamente indicada en el artículo 52 de la misma norma.

Mediante el Decreto-ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, el Gobierno Nacional, en uso de las facultades extraordinarias conferidas mediante la Ley 1444 de 2011, creó el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de conformidad con lo preceptuado en su artículo 38, todas las referencias que hagan las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en materia ambiental al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial deben entenderse referidas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, si se relacionan con las funciones asignadas en dicho Decreto al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Por medio del Decreto-ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, el Gobierno Nacional, en uso de las facultades extraordinarias conferidas mediante la Ley 1444 de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA., como Entidad encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País, y en tal sentido le asignó entre otras funciones a la Dirección General, la de "Otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de Competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible" de conformidad con la Ley y los reglamentos.

A través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 el Gobierno Nacional expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, cuyo objeto es compilar la normativa expedida por el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades reglamentarias conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de 1991, para la cumplida ejecución de las leyes del sector Ambiente. Ahora bien, el artículo 3.1.2 de la Parte 1 del Libro 3 del citado Decreto, señala que el mismo rige a partir de su publicación en el Diario Oficial, hecho acaecido el día 26 de mayo de 2015 en razón a la publicación efectuada en el Diario Oficial No. 49523.

Dentro de las actividades administrativas funcionales, territoriales y temporales que legalmente fueron desconcentradas en la ANLA, está la función de conocer administrativamente de los instrumentos de control y manejo ambiental que para los proyectos de su competencia se hayan adoptado, siendo por tanto perfectamente viable que conozca las solicitudes de modificación, seguimiento y control ambiental,

“Por la cual se ajusta vía seguimiento una licencia ambiental y se adoptan otras determinaciones”

y hasta el desmantelamiento y abandono de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 y sus Decretos reglamentarios.

En este sentido, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, al ser una Unidad Administrativa especial, adscrita al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, tiene competencia administrativa -funcional y territorial- sobre aquéllos proyectos, obras y actividades que, desde 1993 o inclusive antes, tienen instrumento de control y manejo ambiental o con posterioridad a este año se les ha impuesto u otorgado licencia, permiso, autorización o plan de manejo ambiental y frente a los cuales, conforme a la ley, les hace seguimiento y control.

De acuerdo con lo establecido en el párrafo del artículo 2.2.2.3.9.1 del Decreto Único Reglamentario Sector Ambiental 1076 de 2015, “La autoridad ambiental que otorgó la licencia ambiental o estableció el plan de manejo ambiental respectivo, será la encargada de efectuar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades autorizadas.”

Mediante el Decreto 376 de 2020, el Gobierno Nacional, modificó la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, con el fin de fortalecer los mecanismos de participación ciudadana ambiental, los procesos de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, los de gestión de tecnologías de la información, disciplinarios y de gestión de la Entidad.

Aunado a lo anterior, en virtud de lo establecido en la Resolución 1957 del 5 de noviembre de 2021 “Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA”, le fue asignada al director general la función de suscribir los actos administrativos que otorgan, niegan, modifican, ajustan o declaran la terminación de las licencias, permisos y trámites ambientales. Por tal motivo, es el funcionario competente para suscribir el presente acto administrativo.

Finalmente, mediante Resolución 1223 del 19 de septiembre de 2022, la Viceministra de Políticas y Normalización Ambiental encargada de las funciones de Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible, designó en el empleo de Director General de Unidad Administrativa Código 0015, de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA, al señor Rodrigo Negrete Montes, razón por la cual es el funcionario competente para suscribir el presente acto administrativo.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
- ANLA**

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, realizó la verificación de los aspectos referentes en el expediente LAM1499, con el propósito de efectuar

“Por la cual se ajusta vía seguimiento una licencia ambiental y se adoptan otras determinaciones”

seguimiento y control ambiental al proyecto “Plan de Manejo Ambiental para la Explotación de Calizas en Payandé- La Esmeralda”, en su fase de operación, con base en la información presentada por el titular del instrumento de manejo y control ambiental, y la visita de seguimiento realizada los días 19 al 21 de marzo de 2024 emitiendo el Concepto Técnico 002762 del 2 de mayo de 2024, el cual efectuó entre otras, las siguientes consideraciones:

“(…)

DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

Objetivo del proyecto

El proyecto Plan de Manejo Ambiental para la explotación de calizas en Payandé – La Esmeralda tiene como objetivo realizar la explotación y beneficio de caliza a través de un sistema de explotación a cielo abierto en el yacimiento denominado La Esmeralda en desarrollo del contrato de concesión minera 8-4205.

Localización

El proyecto “Plan de Manejo Ambiental para la Explotación de Calizas en Payandé – La Esmeralda”, explotación minera de caliza del expediente LAM1499 se localiza en el departamento de Tolima, municipio de San Luis, al suroeste del corregimiento de Payandé, aproximadamente a 20 km al suroriente de la ciudad de Ibagué. (Ver figura 1 Área del proyecto del concepto técnico 002762 del 2 de mayo de 2024)

(...”

OTRAS CONSIDERACIONES

A continuación, se realiza la atención de dos quejas presentadas por el señor Alexander Lara, habitante del corregimiento de Payandé, San Luis – Tolima, ubicado dentro del área de influencia del proyecto.

Mediante comunicación con radicado ANLA 20246200089112 del 24 de enero de 2024 / 10ECO048-00-2024, la Procuraduría Judicial II Ambiental y Agrario para el Tolima remite queja del señor Alexander Lara (E-2019-638351 Cemex), allegada a ese despacho mediante oficio PJAAT-24-0048.

(Ver Fotografía. Zona operativa (Planta de trituración Primaria). Mina La Esmeralda del concepto técnico 002762 del 2 de mayo de 2024)

En atención a la solicitud del peticionario se tomaron las siguientes medidas:

1. *Mediante radicado ANLA 20244100085151 del 7 de febrero de 2024, se dio traslado de la comunicación a la sociedad Cemex Colombia S.A., para que, en el término de un (1) mes, atienda la queja e informe a esta Autoridad*

“Por la cual se ajusta vía seguimiento una licencia ambiental y se adoptan otras determinaciones”

Nacional las gestiones adelantadas. En este orden, se remite copiada al despacho del Procurador Judicial II Ambiental y Agrario para el Tolima, para su conocimiento.

2. En el marco de las funciones de control y seguimiento ambiental establecidas en el artículo 2.2.2.3.9.1. del Decreto 1076 de 2015, la ANLA realizó atención presencial a la situación manifestada por el señor Alexander Lara a través de un gestor ambiental territorial, para lo cual se le contactó previamente al peticionario y se agendó una reunión para el día 26 de febrero de 2024 con el fin revisar lo relacionado con la queja interpuesta.
3. El día 26 de febrero de 2024, posterior a la reunión en mención, se realizó recorrido por el área de influencia del proyecto junto a las partes interesadas, enfatizando las zonas referenciadas en la queja.
4. Producto de la visita, se realizaron los siguientes hallazgos, descritos en el informe 511690, GTA Huila-Tolima, ANLA:

Se observó emisión de material particulado en las instalaciones donde se desarrolla la trituración primaria y secundaria del material. Sin embargo, al revisar los resultados de los monitoreos, se evidencio que los valores de concentración de material particulado PM-10 de la estación del edificio Cemex ubicada en el corregimiento de Payandé fue de 41 $\mu\text{g}/\text{m}^3$, y, por lo tanto, no superan el límite de la norma diaria de 75 $\mu\text{g}/\text{m}^3$

(Ver Fotografía. TOLVA DE ALMACENAMIENTO Y DESCARGA AS BANDA MINA, MINA LA ESMERALDA, DEL CONCEPTO TÉCNICO 002762 DEL 2 DE MAYO DE 2024)

(Ver Fotografía. EMISIÓN MATERIAL PARTICULADO EN TOLVA DE ENTREGA A BANDA MINA, VISITA GESTOR REGIONAL ANLA DEL CONCEPTO TÉCNICO 002762 DEL 2 DE MAYO DE 2024)

Durante el recorrido el señor Alexander Lara informó que la sociedad está realizando uso y aprovechamiento del recurso hídrico en un ojo de agua ubicado en la parte alta cerca a la Expansión Escombrera Superior. En consecuencia, posterior a la visita, mediante radicado ANLA 20246200238302 del 26 de febrero de 2024 se radico nueva queja, que será analizada en el acápite de “otras consideraciones” del presente documento.

5. En desarrollo del control y seguimiento ambiental regular al expediente LAM1499, en el cual, entre otros, se evaluó el informe de cumplimiento ambiental ICA-26 del periodo 2022, la información radicada en la plataforma Sistema de Información de Licencias Ambientales – SILA (corte documental desde el 31 de octubre de 2023 al 21 de marzo de 2024) asociadas al expediente ANLA, y en complemento, se realizó visita al área del proyecto por parte del equipo de seguimiento, con el fin de evaluar todas las medidas de manejo ambiental no solo las establecidas en el Plan de Manejo Ambiental y el Plan de seguimiento ambiental, sino en todos los actos administrativos que se han generado a partir del seguimiento continuo al

“Por la cual se ajusta vía seguimiento una licencia ambiental y se adoptan otras determinaciones”

proyecto, en el cual se revisa el estado de cumplimiento de las obligaciones y se realizan los respectivos requerimientos.

En virtud de lo anterior, esta Autoridad, agendó durante la visita de seguimiento realizada al proyecto (19-21 de marzo de 2024) un espacio el día 21 de marzo de 2024, en el cual, se recorrieron los puntos descritos por el peticionario en atención de la emisión de material particulado en las instalaciones del proceso de trituración, dicho recorrido contó nuevamente con la presencia del señor Alexander Lara y el equipo técnico de la sociedad, de esta actividad se precisa:

- *Se visitaron las instalaciones donde se ubica la tolva de descarga de material extraído del Pit minero y se inicia el proceso de trituración, en este sitio, la sociedad indicó que por las condiciones climáticas de esta época del año, el material triturado presenta una alta deshidratación que puede facilitar la resuspensión de partículas en el proceso de descarga desde el Dumper a la tolva, para atender esta situación se le solicitó a los operadores de la maquinaria que el izaje de la caja de carga se realice un ciclo mayor que suavice la descarga. Asimismo, se incrementó la presión en el sistema de microaspersión al material (actividad efectuada en la tolva de descarga de la planta de trituración primaria).*
- *En la semana posterior a la visita del día 26 de febrero de 2024 donde participó el gestor ambiental territorial de ANLA y el peticionario, la sociedad realizó una ventana de mantenimiento con el fin de corregir una posible falla en el sistema mecánico (desgaste en los rodamientos del motor de propulsión) que pudo contribuir con el escenario descrito.*
- *La sociedad mencionó que actualmente se está trabajando en un diseño estructural que encapsulará el proceso de descarga (tanto del vehículo (Dumper) como la tolva de vaciado, con el fin de disminuir la emisión de material particulado en el proceso). Esta nueva medida se ejecutará en un periodo de seis meses, y puede ser objeto de inspección en la próxima visita que realice esta Autoridad, en el segundo semestre de 2024.*
- *En la inspección ocular por la planta de trituración y la tolva de almacenamiento y despacho a banda mina, esta Autoridad no observó resuspensión de material particulado, en ningún sector del proceso, aun cuando la instrumentación se encontraba en operación.*

(Ver Fotografía. Tolva de descarga operativa, planta de trituración primaria, mina La Esmeralda. 4766437.928E 2032958.283N MS (CTM12 del concepto técnico 002762 del 2 de mayo de 2024)

“Por la cual se ajusta vía seguimiento una licencia ambiental y se adoptan otras determinaciones”

(Ver Fotografía. Filtros de manga, planta de trituración primaria, mina La Esmeralda. 4766437.928E2032958.283N MS (CTM12) del concepto técnico 002762 del 2 de mayo de 2024)

(Ver Fotografía. TOLVA DE ALMACENAMIENTO Y DESPACHO A BANDA MINA, mina La Esmeralda. 4766384.941E 2033104.377N MS (CTM12 del concepto técnico 002762 del 2 de mayo de 2024)

(Ver Fotografía. Operación de banda mina, mina La Esmeralda. 4766384.941E 2033104.377N MS (CTM12 del concepto técnico 002762 del 2 de mayo de 2024)

(Ver Fotografía. Vista panorámica a la tolva de almacenamiento y despacho a banda mina. 4766058.130E 2033290.700N MS (CTM12 del concepto técnico 002762 del 2 de mayo de 2024)

(Ver Fotografía. Vista panorámica a la tolva de almacenamiento y despacho a banda mina. 4766058.130E 2033290.700N MS (CTM12 del concepto técnico 002762 del 2 de mayo de 2024)

6. Durante la revisión documental de los monitoreos de Calidad del Aire del ICA-26 periodo 2022, no se observaron valores que excedan el valor límite permisible diario de 75 $\mu\text{g}/\text{m}^3$. Sin embargo, esta Autoridad formula unos requerimientos producto de la evaluación de la información asociada a los sistemas de vigilancia de Calidad del Aire, fijos e indicativos utilizados para la captura o generación de datos relacionados a las concentraciones de inmisión, de los contaminantes criterios PM-10 y PM-2.5. En consecuencia, los requerimientos están ligados a la ficha 21. Monitoreo calidad del aire y ruido (CSM-M-3).

Adicional a lo aquí expuesto, esta Autoridad evaluará dentro de los próximos seguimientos al expediente, la respuesta que presente la sociedad, en atención al radicado ANLA 20244100085151 del 7 de febrero de 2024. Adicionalmente, en cumplimiento de lo establecido en las fichas 6. Manejo de Material particulado, gases, ruido y vibraciones del Plan de Manejo Ambiental y ficha 21. Monitoreo calidad del aire y ruido (CSM-M-3), y a su turno continuará realizando el seguimiento a los impactos que se estén ocasionando con el desarrollo del proyecto, y en ese sentido, se evaluará la eficiencia de las medidas ambientales existentes para el manejo y control de dichos impactos. Cabe recordar que el pronunciamiento resultado de los seguimientos periódicos realizados por esta Autoridad, es documentado en un concepto técnico que se acoge mediante Acto Administrativo, y que este, puede ser consultado por cualquier interesado, ya que estos son documentos públicos.

Mediante radicado 20246200238302 del 26 de febrero de 2024 el señor Alexander Lara presenta una denuncia ambiental contra la empresa Cemex, “por el daño del mojito de agua ubicado en Payandé”.

En atención a la solicitud del peticionario se tomaron las siguientes medidas:

“Por la cual se ajusta vía seguimiento una licencia ambiental y se adoptan otras determinaciones”

1. *El día 26 de febrero de 2024, en atención a la queja verbal (para el momento) del señor Alexander Lara, el gestor ambiental territorial junto al quejoso, recorrieron el punto del “mojito de agua”, producto de la visita, se realizaron los siguientes hallazgos, descritos en el informe 511690, GTA Huila-Tolima, ANLA:*

(...)

En el sitio localizado bajo las coordenadas geográficas 4.29706°N, -75.11586°W, datum WGS84, coordenadas planas E: 4765256.012, N: 2033147.520 MAGNA SIRGAS origen único, se observó una manguera dispuesta en el borde del talud de un depósito de agua donde presuntamente de viene realizando la captación por medio de manguera y utilizado para el riego de reforestación en la escombrera superior. Se logró evidenciar que la manguera al momento de la visita no estaba haciendo captación del agua, sin embargo, la disposición del ducto flexible sobre el terreno conecta el ojo de agua con el sitio donde se adelanta la reforestación de talud en la escombrera superior ubicado en las coordenadas geográficas 4.29647°N, -75.11426°W, datum WGS84, coordenadas planas E: 4765256.012, N: 2033147.520 MAGNA SIRGAS origen único.

(...)

2. *Durante la visita de control y seguimiento ambiental realizada los días 19, 20 y 21 de marzo de 2024, se agendó una reunión con el señor Alexander Lara y la sociedad, con el objetivo de atender las inquietudes presentadas en la denuncia. De esta forma el 21 de marzo del 2024 se llevó a cabo un recorrido con las partes interesadas en el área donde se encuentra ubicado el ojo de agua específicamente en la parte alta de la expansión de la escombrera superior con coordenadas 4765226.265E 2032866.760N MS(CTM12). Allí esta Autoridad realizó la respectiva inspección ocular y proporcionó las aclaraciones pertinentes a partir de lo analizado:*
3. *De acuerdo con el análisis de la información contenida en el informe 511690, GTA Huila- Tolima, ANLA, esta Autoridad durante el recorrido (21 de marzo) le solicitó a la sociedad la explicación para el uso y aprovechamiento del recurso hídrico no autorizado en el instrumento ambiental, en este sentido, la sociedad indicó: (...)“ - que obedeció a una conducta indebida del contratista que realiza la siembra y mantenimiento de los procesos de revegetalización de taludes en la expansión de la Escombrera Superior, y por lo tanto la sociedad inició un proceso de resocialización del alcance en sus actuaciones dentro de las actividades diarias, indicando además, que se realizará una retroalimentación del alcance que tienen los actos administrativos de los cuales dispone el proyecto, en especial, en lo relacionado con el uso y aprovechamiento de los recursos naturales de la zona”...*

(Ver Fotografía. Sitio localización “ojo de agua”, durante la visita con el GTA Huila- Tolima ANLA del concepto técnico 002762 del 2 de mayo de 2024)

(Ver Fotografía. Talud en actividades de reforestación, durante la visita con el GTA Huila-Tolima ANLA. del concepto técnico 002762 del 2 de mayo de 2024)

“Por la cual se ajusta vía seguimiento una licencia ambiental y se adoptan otras determinaciones”

4. *Es importante indicar que durante la visita del 19 al 21 de marzo de 2024 esta Autoridad no observó ningún tipo de elemento (mangueras, tanques u otro) para la captación del recurso hídrico en el sitio objeto de verificación*

(Ver Fotografía. Reunión con el señor Alexander Lara preliminar al recorrido, visita con ESA ANLA. 4767505.102E 2033549.204N MS(CTM12) del concepto técnico 002762 del 2 de mayo de 2024)

(Ver Fotografía. Sendero contiguo al punto de agua, visita con ESA ANLA. del concepto técnico 002762 del 2 de mayo de 2024)

5. *Producto del análisis de la información allegada por el señor Alexander Lara (radicado ANLA 20246200238302 del 26 de febrero de 2024), el informe 511690, GTA Huila- Tolima, ANLA, y lo observado en la visita de control y seguimiento realizada del 19 al 21 de marzo de 2024, se establece la necesidad de requerir a la sociedad para que implemente las medidas necesarias que garanticen que el personal asociado al proyecto (directo y contratistas) no realicen el uso y aprovechamiento de los recursos naturales que no se encuentren plenamente establecidos en los actos administrativos, enmarcado en el Artículo Octavo de la Resolución 367 del 31 de marzo de 2003, “La empresa CEMENTOS DIAMANTE S.A., deberá informar por escrito a los contratistas y en general a todo el personal involucrado en el proyecto, sobre las obligaciones, medios de control y prohibiciones establecidas en esta providencia, así como aquellas definidas en el Plan de Manejo Ambiental para exigir el estricto cumplimiento”, lo cual busca un cambio de actitud en la población respecto a prácticas inadecuadas en el uso de los recursos naturales, a través de trabajo interinstitucional.*

Adicionalmente, en el marco de las funciones de control y seguimiento ambiental establecidas en el artículo 2.2.2.3.9.1. del Decreto 1076 de 2015, esta Autoridad continuará realizando el seguimiento a los impactos que se estén ocasionando con el desarrollo del proyecto y en ese sentido se evaluará la eficiencia de las medidas ambientales existentes para el manejo y control de dichos impactos. Cabe recordar que el pronunciamiento resultado de los seguimientos periódicos realizados por esta Autoridad, es documentado en un concepto técnico que se acoge mediante Acto Administrativo, y pueden ser consultados por cualquier interesado, ya que estos son documentos públicos.

En consecuencia, con la Resolución 8162 del 15 de diciembre de 2023 de la Corporación Autónoma Regional del Tolima – Cortolima, “Por medio de la cual se deja sin efectos la Resolución CORTOLIMA 3947 del 14 de julio de 2023, se repone parcialmente la Resolución 1184 del 22 de marzo de 2023 y se establecen otras consideraciones”, la cual fue remitida a esta Autoridad mediante radicado ANLA 20236201003302 del 18 de diciembre de 2023, se realizan las siguientes consideraciones a la ficha 2. Manejo y Control de depósitos de agua y drenajes superficiales en la Mina:

Medida 5.

“Por la cual se ajusta vía seguimiento una licencia ambiental y se adoptan otras determinaciones”

- a. Con relación al manejo del agua acumulada en el sumidero del Pit la cual es bombeada hacia el reservorio de mina, se debe indicar que, mediante el artículo segundo de la providencia, se repuso parcialmente el artículo segundo la resolución 1184 del 22 de marzo de 223, y que, en consecuencia:

(...)

“ARTÍCULO 2.- La concesión de aguas superficiales se otorga bajo las siguientes condiciones y características, de acuerdo a la documentación presentada por la empresa Cemex Colombia S.A. con NIT 860.002.523-1 y evaluada por la Subdirección de Administración de Recursos Naturales, viabilizada técnicamente en Concepto Técnico No. 4631 de 2023, a saber:

1. Se otorga concesión de las aguas colectadas en el fondo del PIT del proyecto de explotación minero correspondiente al contrato de concesión No. 4205, que corresponden a escorrentía superficial de las paredes del tajo, la precipitación directa que caen sobre este y la filtración de aguas subsuperficiales colgantes (zona no saturada) que afloran en las paredes y descienden por gravedad hasta el fondo del PIT.
2. El origen del abastecimiento de las aguas colectadas corresponde a la base del PIT minero, donde se ubica una bomba de succión en el punto que corresponde a las coordenadas: N 4.294980 W 75.108013, dichas aguas son conducidas hacia la piscina intermedia, donde se ubica una segunda bomba que conduce el recurso al reservorio ubicado en el tope del PIT minero, allí se localiza la obra de captación del caudal concesionado, georreferenciado con coordenadas N 4.296678 W 75.104464.
3. El término de la concesión es de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, los cuales dependen de las condiciones climatológicas de la región sean igual o mejor alas actuales y que la disponibilidad de los caudales de agua sean iguales y/o superiores a los presentes. Dicho término podrá ser prorrogado a solicitud del interesado dentro del último año de su vigencia.

PARAGRAFO: La presente concesión otorgada implica para los beneficiarios, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en esta resolución, cuando el concesionario tenga la necesidad de efectuar cualquier modificación de las condiciones, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, so pena de incurrir en la pérdida de la concesión.

(...)

En virtud a lo anterior, esta Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, se permite indicarle a la sociedad, que respecto a las medidas de manejo para adelantar la actividad de bombeo desde el punto ubicado en el fondo del PIT minero, hasta el reservorio ubicado en el tope del PIT minero, donde se localiza la obra de captación del caudal concesionado, no continuará siendo objeto control y seguimiento de esta

“Por la cual se ajusta vía seguimiento una licencia ambiental y se adoptan otras determinaciones”

Autoridad, en tal sentido, la sociedad debe acogerse a la resolución 8162 del 15 de diciembre de 2023 de Cortolima o la que lo modifique

- a. *Con relación al uso del recurso hídrico para el riego de vías y lavado de vehículos. se debe indicar que, mediante el artículo segundo de la providencia, se repuso parcialmente el artículo primero la resolución 1184 del 22 de marzo de 223, y que, en consecuencia:*

(...)

“ARTÍCULO 1. – OTORGAR a la empresa Cemex Colombia S.A. identificada con NIT 860.002.523-1, concesión de aguas superficiales de las aguas que se colectan en el fondo del PIT de la Mina “La Esmeralda”, para beneficio del predio “Hacienda La Esmeralda” en el área correspondiente al proyecto minero del contrato de concesión No. 4205, ubicado en el corregimiento de Payandé del municipio de San Luis en el departamento del Tolima, en cantidad de 2.3588 l/s distribuidos en los siguientes usos, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo:

USO	CAUDAL OTORGADO
Industrial (Riego de Vías y Humectación de Trituradora Primaria)	2.3051
Riego (De jardines y plántulas del vivero Bonanza)	0.0537
TOTAL	2.3588

Fuente: Resolución 8162 del 15 de diciembre de 2023, Artículo 2. Concesión de aguas superficiales

PARAGRAFO: *Le queda prohibido al titular de la presente concesión darle uso diferente al caudal otorgado mediante este proveído, so pena de incurrir en las sanciones y declaratorias que esta Autoridad disponga por medio del procedimiento señalado para tal fin.*

(...)

En virtud a lo anterior, esta Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, se permite indicarle a la sociedad, que:

- Respecto al uso (industrial y no doméstico) del recurso hídrico de que trata este literal, Esta Autoridad no continuará realizando control y seguimiento del mismo. Sin embargo, en el marco del Plan de Manejo Ambiental que fue aprobado mediante Resolución 367 del 31 de marzo de 2003 y sus posteriores modificaciones, esta Autoridad, considera que independientemente de la fuente autorizada para la concesión del recurso, la sociedad deberá continuar ejecutando la microaspersión del material en la tolva de descarga donde se inicia el proceso de trituración primaria y secundaria, cumpliendo con la medida del plan de manejo (Medida 3, Ficha 6. Manejo de Material particulado, gases, ruido y vibraciones), que buscan controlar y/o minimizar el impacto generado en el proyecto, por la posible emisión de material particulado.

Asimismo, y en atención al mismo impacto (posible emisión de material particulado), la sociedad deberá continuar efectuando la humectación de las vías internas del complejo minero (corredores viales a los frentes de trabajo dentro del PIT Minero, escombreras y/o áreas de disposición de material estéril generado en el avance minero).

“Por la cual se ajusta vía seguimiento una licencia ambiental y se adoptan otras determinaciones”

Para este fin, a partir de la notificación de la presente, deberá presentar ante esta Autoridad, en los informes de cumplimiento ambiental, la cuantificación del recurso empleado en esta medida, la zona o frente atendido según le aplique, fecha y hora.

- c. Con relación al vertimiento sobre el drenaje estacional El Salado, si en época de lluvias, el volumen de agua acumulado es mayor a la demanda de agua de la mina, se debe indicar que, mediante el artículo segundo de la providencia, se repuso parcialmente el artículo trece la resolución 1184 del 22 de marzo de 223, y que, en consecuencia:

(...)

ARTÍCULO 13.- *El permiso de vertimientos se otorga bajo las siguientes condiciones y características, de acuerdo con la documentación presentada por la empresa Cemex Colombia S.A. identificada con NIT 860.002.523-1 y evaluada por la Subdirección de Administración de Recursos Naturales, viabilizada técnicamente en Concepto Técnico No 31 de 2023, a saber:*

1. *El Vertimiento será realizado al drenaje "El Salado", con el punto de descarga que se ubica en las coordenadas: 4 0 17'47.97"Latitud N 75 0 06'14.97"Longitud W, en el predio denominado "Mina la Esmeralda" que cuenta con Matricula Inmobiliaria No.360- 22226.*
2. La fuente de abastecimiento de agua corresponde a la concesión de aguas otorgada en el- artículo primero del presente acto administrativo
3. La actividad generadora de los vertimientos es la descarga de las aguas colectadas en el fondo del PIT
4. El Tipo de vertimiento es NO Doméstico - Industrial, Flujo intermitente, con un caudal no mayo de 100 LIS, con tiempo de 12 horas diarias.
5. El sistema de tratamiento de aguas residuales No domésticas (ARnD), está conformado por un tratamiento primario que lo comprende dos lagunas de oxidación y sedimentación y que estará complementado con un sistema de dosificación de cal y un sistema de dosificación de polímero antes de la descarga', como medida para el control y manejo de las concentraciones de sulfatos y sólidos.
6. El permiso de vertimientos se otorga por el término de 5 años contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y de desear su renovación se deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 artículo 22.3.3.5.10 o norma concordante.

PARÁGRAFO: Si se presentan modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorga el permiso de vertimientos, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la autoridad ambiental competente y solicitar la modificación del mismo, indicando en qué consiste la modificación o cambio, anexando la información pertinente y observándose el trámite previsto en el Artículo 2.2.3.3.5.9 del Decreto 1076 de 2015

(...)

“Por la cual se ajusta vía seguimiento una licencia ambiental y se adoptan otras determinaciones”

En virtud a lo anterior, esta Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, se permite indicarle a la sociedad que respecto al vertimiento sobre el drenaje estacional El Salado, si en época de lluvias, el volumen de agua acumulado es mayor a la demanda de agua de la mina, no continuará siendo objeto de control y seguimiento de esta Autoridad, en tal sentido, la sociedad debe acogerse a la resolución 8162 del 15 de diciembre de 2023 de Cortolima o la que lo modifique.

- d. Con relación al reúso del recurso hídrico que se genera post-tratamiento en la PTARD, el cual es empleado para el proceso de microaspersión de la tolva de descarga de la planta de trituración primaria. se debe indicar que, esta Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, continuará efectuando control y seguimiento ambiental del recurso, en cumplimiento con las medidas del plan de manejo (Ficha 1. Manejo y Control de efluentes domésticos e industriales), que buscan controlar y/o minimizar el impacto generado en el proyecto, por la posible emisión de material particulado.

Para este fin, a partir de la notificación de la presente, deberá presentarse ante esta Autoridad, en los informes de cumplimiento ambiental, la cuantificación del recurso reusado en esta medida, y la fecha según le aplique. En este sentido se le recuerda a la sociedad que previo al reúso del recurso, se debe continuar aplicando la normatividad vigente (Decreto 1594 de 1984 o Resolución 631 de 2015 efectiva a partir de enero de 2016), con muestreros semestral, lo anterior con el fin de conocer las características físico-químicas del mismo.

Medida 7.

- a. Con relación a la instalación del Instrumento de medición del volumen de agua tratada en el efluente del sistema de tratamiento, tomar registros mensuales de volumen de agua tratada. (Numeral 2.1 del Artículo 7 de la Resolución 00855 del 2017), se debe indicar que la ficha 2. Manejo y Control de depósitos de agua y drenajes superficiales en la Mina, asocia la medida 7, a la cuantificación del recurso que será vertido (post- tratamiento en el reservorio) al drenaje estacional El Salado, si en época de lluvias, el volumen de agua acumulado es mayor a la demanda de agua de la mina. En este sentido, y acorde a lo dispuesto en el artículo segundo de la providencia, que repuso parcialmente el artículo trece la resolución 1184 del 22 de marzo de 223, el cual otorgó el permiso de vertimientos, se le recuerda a la sociedad, que la Autoridad que le asiste competencia funcional para realizar su respectivo control y seguimiento, es la Corporación Autónoma Regional del Tolima – Cortolima, en tal sentido, la sociedad debe acogerse a la resolución 8162 del 15 de diciembre de 2023 de Cortolima o la que lo modifique.

En virtud de lo anterior, la obligación de la medida 7 de la ficha 2. Manejo y Control de depósitos de agua y drenajes superficiales en la Mina, será excluida del instrumento de manejo, y no será susceptibles de control y seguimiento para los próximos períodos.

FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA.

“Por la cual se ajusta vía seguimiento una licencia ambiental y se adoptan otras determinaciones”

A. Generalidades.

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (artículo 8º); igualmente, corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (artículo 49); además establece que la propiedad privada tiene una función ecológica (artículo 58); y el deber de la persona y del ciudadano de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (artículo 95).

El artículo 79 de la Constitución Política establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente y el desarrollo de la actividad económica, el artículo 333 de la Constitución Política, prescribe que la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común", situación respecto de la cual, la Corte Constitucional se ha pronunciado en el sentido de indicar que, si bien las normas ambientales, contenidas en los diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica desarrollada por los particulares, no obstante les impone una serie de limitaciones y condiciones a su ejercicio, cuya finalidad es hacer compatibles el desarrollo económico sostenido en la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano.

En este sentido, el interés privado se encuentra subordinado al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su actividad económica en el marco establecido en la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación, siendo el Estado a quien corresponde el deber de prevención, control del deterioro ambiental, establecimiento de medidas de mitigación de impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales,

“Por la cual se ajusta vía seguimiento una licencia ambiental y se adoptan otras determinaciones”

lo cual hace a través de diferentes mecanismos entre estos la exigencia de licencias ambientales.

El artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad.

Ahora bien, esta Autoridad en sus actuaciones administrativas debe cumplir con los principios orientadores toda vez que dichas actuaciones son la manifestación de la voluntad de la administración, sus efectos se traducen en crear, modificar o extinguir derechos u obligaciones de carácter particular, personal y concreto, con el fin de establecer una obligación tendiente a crear situaciones específicas, teniendo como presupuesto la sujeción al orden público y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.

Sumado a lo anterior, es preciso considerar que las actuaciones administrativas en materia ambiental, deben encontrarse en el marco del denominado principio de Desarrollo Sostenible (Sentencia C-339 de 2002, Sentencia T-774 de 2004, Sentencia 449 de 2015, Sentencia C-035 de 2016, Sentencia C-389 de 2016, Sentencia C-048 de 2018), acogido por la Declaración de Río de Janeiro de 1992, implica el sometimiento de la actividad económica a las limitaciones y condicionamientos que las autoridades ambientales y la normatividad en esta materia, imponen a su ejercicio, de tal manera que el derecho a la libertad económica sea compatible con el derecho a un ambiente sano, garantizando el uso y aprovechamiento de los recursos naturales para las presentes y futuras generaciones.

Adicionalmente, y en el mismo sentido, dentro de la organización de nuestro Estado Social de Derecho, el principio de protección del medio ambiente, como fin y deber social a cargo del Estado, se establece como uno de los valores primordiales de nuestro ordenamiento jurídico, y por tal razón, el Estado cuenta con las facultades necesarias para preservar las riquezas naturales de la Nación y garantizar el derecho colectivo a un ambiente sano; lo anterior, sin perjuicio de que, en uso de tales facultades, el Estado pueda promover el desarrollo económico sostenible y compatible con las políticas orientadas a la salvaguardia del derecho colectivo a gozar de un medio ambiente sano.

Por otra parte, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 99 de 1993, el actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la citada ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

“Por la cual se ajusta vía seguimiento una licencia ambiental y se adoptan otras determinaciones”

Mediante la expedición del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente, incluido lo referente al Título VIII de la Ley 99 de 1993, sobre licencias ambientales.

Por su parte, es pertinente señalar que la gestión de seguimiento y control permite a la Autoridad Ambiental conocer el estado de cumplimiento de las obligaciones a cargo del titular de la licencia ambiental, así como del respectivo Plan de Manejo Ambiental y demás actos administrativos expedidos, lo que conlleva a efectuar los requerimientos a que haya lugar.

Es del caso precisar que los actos administrativos emitidos por esta Autoridad Nacional en virtud de las actividades de seguimiento y control a las obligaciones establecidas en los instrumentos de manejo son mecanismos para exigir el cumplimiento de las obligaciones constitucionales, legales y administrativas, las cuales tienen como objetivo ejecutar la actividad ordenada por la Autoridad Ambiental Competente.

B. Del ajuste vía seguimiento de los instrumentos de manejo.

La presente actuación, encuentra pleno sustento jurídico si se tiene en cuenta lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 2.2.2.3.11.1 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se consagra la facultad de las autoridades ambientales de realizar ajustes periódicos a los instrumentos de manejo y control ambiental cuando a ello hubiere lugar.

“(...) continuarán realizando las actividades de control y seguimiento necesarias, con el objeto de determinar el cumplimiento de las normas ambientales. De igual forma, podrán realizar ajustes periódicos cuando a ello haya lugar, establecer mediante acto administrativo motivado las medidas de manejo ambiental que se consideren necesarias y/o suprimir las innecesarias.” (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales tiene competencia para tomar las medidas de ajuste vía seguimiento de los instrumentos de manejo y control establecidos previamente en el marco de sus competencias normativas. Así mismo, la función de control y seguimiento ambiental permite a la autoridad adecuar las medidas de manejo ambiental del proyecto, a la realidad actual de los impactos ambientales que el mismo genera, de tal manera que dichas medidas no pierdan pertinencia y eficacia respecto del impacto previsto.

En adición a lo indicado, y en la misma línea argumentativa expuesta, no puede perderse de vista que las actuaciones de la ANLA, como ente administrativo, deben buscar un equilibrio entre la discrecionalidad y las motivaciones legales para modificar los efectos jurídicos generados en las anteriores decisiones adoptadas en torno a la función de seguimiento y control ambiental que le asiste.

“Por la cual se ajusta vía seguimiento una licencia ambiental y se adoptan otras determinaciones”

Es así como la realidad del proyecto objeto de pronunciamiento y el deber encomendado en el acto jurídico de creación de la Entidad, plantea la necesidad de modificar el instrumento de manejo, considerando que la decisión que hoy se adopta, fundamentada técnica y jurídicamente, en las competencias discrecionales con que cuenta, permitirán cumplir su función de control ambiental, en concordancia con los fines del servicio público, la protección de los bienes colectivos y los principios de la función administrativa, de una manera adecuada y eficiente.

C. Del carácter dinámico de la Licencia Ambiental

En consideración a lo anteriormente expuesto y de acuerdo con lo evaluado por esta Autoridad Nacional, es necesario realizar un ajuste vía seguimiento, teniendo en cuenta las condiciones y/o necesidades actuales del proyecto; pues los instrumentos de manejo y control ambiental no constituyen actos administrativos estáticos, si no que por el contrario deben ser dinámicos para adaptarse a los cambios normativos y responder a las necesidades medioambientales en aras de su protección.

Es por lo que la normatividad ambiental vigente, regula y permite la modificación de dichos instrumentos, a efecto de garantizar que las medidas de manejo que se implementen sean suficientes y adecuadas a la realidad de los bienes jurídicos objeto de protección.

Así, los instrumentos de manejo y control ambiental no son autorizaciones intangibles sino dinámicas, ello por cuanto se deben adaptar a los cambios que se generan en los ecosistemas por el simple paso del tiempo o a la nueva normativa que propende por una mejor protección a los recursos naturales o un mejor goce y ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales, atendiendo el denominado principio de progresividad en materia de protección al medio ambiente, el cual fue definido por la Corte Constitucional, en sentencia C – 443 de 2009, de la siguiente manera:

“El mandato de progresividad tiene dos contenidos complementarios, por un lado, el reconocimiento de que la satisfacción plena de los derechos establecidos en el pacto supone una cierta gradualidad; y por otra, también implica un sentido de progreso, consistente en la obligación estatal de mejorar las condiciones de goce y ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales. Así, una vez alcanzado un determinado nivel de protección “la amplia libertad de configuración del legislador en materia de derechos sociales se ve restringida, al menos en un aspecto: todo retroceso frente al nivel de protección alcanzado es constitucionalmente problemático puesto que precisamente contradice el mandato de progresividad”, lo cual no sólo es aplicable respecto a la actividad del Legislador sino también respecto a la actuación de la Administración en el diseño y ejecución de políticas públicas en materia de derechos económicos sociales y culturales al igual que cualquier rama de los poderes públicos con competencias en la materia.”

“Por la cual se ajusta vía seguimiento una licencia ambiental y se adoptan otras determinaciones”

Con todo, el ajuste o actualización de los componentes, elementos y factores de los instrumentos de manejo y control ambiental, a través de las figuras que la norma establece para el efecto, obedece a garantizar la protección eficiente de los recursos naturales y el medio ambiente y a su vez la interacción armónica entre los proyectos obras y actividades que se desarrollan, los ecosistemas presentes en la zona y los habitantes del área circundante.

D. Del caso en concreto.

Que una vez efectuado el análisis técnico y jurídico de conformidad con las consideraciones expuestas en el concepto técnico 002762 del 2 de mayo de 2024, en relación con las medidas 5 y 7 de la FICHA 2. Manejo y Control de depósitos de agua y drenajes superficiales en la Mina, del Plan de Manejo Ambiental, aprobado mediante la Resolución 367 del 31 de marzo de 2003 se determinó que esta Autoridad Nacional no seguirá realizando control y seguimiento a dichas medidas, por consiguiente quien tiene la competencia funcional para realizar su respectivo control y seguimiento, es la Corporación Autónoma Regional del Tolima – CORTOLIMA, y en tal sentido, la sociedad debe acogerse a la resolución 8162 del 15 de diciembre de 2023 de CORTOLIMA o la que lo modifique “por medio de la cual se deja sin efectos la Resolución CORTOLIMA 3947 del 14 de julio de 2023, se repone parcialmente la Resolución 1184 del 22 de marzo de 2023 y se estable otras consideraciones”, tal como se detallará en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

Que respecto al uso (industrial y no doméstico) del recurso hídrico, esta Autoridad no continuará realizando control y seguimiento del mismo. Sin embargo, en el marco del Plan de Manejo Ambiental que fue aprobado mediante Resolución 367 del 31 de marzo de 2003 y sus posteriores modificaciones, esta Autoridad Nacional, considera que independientemente de la fuente autorizada para la concesión del recurso, la sociedad deberá continuar ejecutando la microaspersión del material en la tolva de descarga donde se inicia el proceso de trituración primaria y secundaria, cumpliendo con la medida del plan de manejo (Medida 3, Ficha 6. Manejo de Material particulado, gases, ruido y vibraciones)

Si bien es cierto en las consideraciones del presente acto administrativo, se mencionar unos requerimientos a la sociedad, en relación a la evaluación de la información asociada a los sistemas de vigilancia de Calidad del Aire, fijos e indicativos utilizados para la captura o generación de datos relacionados a las concentraciones de inmisión, de los contaminantes criterios PM-10 y PM-2.5., es pertinente señalar que los mismos fueron acogidos en el marco de la reunión de control y seguimiento ambiental a través de los requerimientos 3, 4, 5, 6, y 9 del Acta 162 del 2 de mayo de 2024, en consecuencia no serán establecidos en este acto administrativo.

“Por la cual se ajusta vía seguimiento una licencia ambiental y se adoptan otras determinaciones”

Así mismo, respecto a la necesidad de requerir a la sociedad para que implemente las medidas necesarias que garanticen que el personal asociado al proyecto (directo y contratistas) no realicen el uso y aprovechamiento de los recursos naturales. Cabe resaltar que esta obligación fue igualmente acogida en el marco de la reunión de control y seguimiento ambiental a través del requerimiento 2 del Acta 162 del 2 de mayo de 2024

Ahora bien, en relación con la obligación de la sociedad de presentar la cuantificación del recurso empleado en la medida 5 de la FICHA 2. Manejo y Control de depósitos de agua y drenajes superficiales en la Mina, del Plan de Manejo Ambiental, aprobado mediante la Resolución 367 del 31 de marzo de 2003, esta Autoridad Nacional no realizará pronunciamiento alguno, en razón a quien tiene la competencia funcional para realizar su respectivo control y seguimiento, es la Corporación Autónoma Regional del Tolima – CORTOLIMA, y en tal sentido, la sociedad debe acogerse a la resolución 8162 del 15 de diciembre de 2023 de CORTOLIMA o la que lo modifique “Por medio de la cual se deja sin efectos la Resolución CORTOLIMA 3947 del 14 de julio de 2023, se repone parcialmente la Resolución 1184 del 22 de marzo de 2023 y se establecen otras consideraciones”

De igual manera con el reúso del recurso hídrico que se genera post-tratamiento en la PTARD, el cual es empleado para el proceso de microaspersión de la tolva de descarga de la planta de trituración primaria. se debe indicar que, esta Autoridad Nacional, continuará efectuando control y seguimiento ambiental del recurso, en cumplimiento con las medidas del plan de manejo (Ficha 1. Manejo y Control de efluentes domésticos e industriales)

Finalmente es importante precisar que la actual decisión, se fundamenta en los principios orientadores consagrados en el artículo 209 de la Carta Política, en concordancia con lo establecido en el artículo tercero de la Ley 489 de 1998 y en el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece los principios orientadores de las actuaciones administrativas, especialmente, en los principios de debido proceso, proporcionalidad, y legalidad, así como en la aplicación rigurosa de los principios de política ambiental consagrados en instrumentos internacionales y adoptados por la legislación colombiana en diversas leyes, entre ellas, con una preponderancia evidente, la Ley 99 de 1993, en su artículo primero, dentro de los cuales vale la pena destacar el principio de desarrollo sostenible, el principio de prevención y los criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica, social y física, entre otros.

En mérito de lo expuesto,

Resuelve:

“Por la cual se ajusta vía seguimiento una licencia ambiental y se adoptan otras determinaciones”

ARTICULO PRIMERO. Excluir de la FICHA 2. Manejo y Control de depósitos de agua y drenajes superficiales en la Mina del Plan de Manejo Ambiental, las siguientes medidas, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

- a) **Medida 5**, Construcción y manteniendo de sedimento
- b) **Medida 7**, Instalación del Instrumento de medición del volumen de agua tratada en el efluente del sistema de tratamiento, tomar registros mensuales de volumen de agua tratada.

PARAGRAFO: Esta Autoridad Nacional no seguirá realizando control y seguimiento a dichas medidas, por consiguiente, quien tiene la competencia funcional para realizar su respectivo control y seguimiento, es la Corporación Autónoma Regional del Tolima – CORTOLIMA, y en tal sentido, la sociedad debe acogerse a la Resolución 8162 del 15 de diciembre de 2023 de CORTOLIMA o la que lo modifique

ARTÍCULO SEGUNDO. El incumplimiento por parte de la sociedad CEMEX Colombia S.A., de los términos, requisitos y condiciones establecidos en la Ley, reglamentos y el presente acto administrativo, conllevará a la aplicación de las medidas preventivas y/o sancionatorias legales vigentes, de conformidad con la Ley 1333 de 2009, y sus decretos reglamentarios.

ARTÍCULO TERCERO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, notificar personalmente o por aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo al representante legal o apoderado debidamente constituido de la sociedad CEMEX Colombia S.A., identificada con el NIT 860.002.523-1 de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. En el evento en que el titular de la licencia o el permiso, según el caso, sea una persona natural que se acoja al proceso de insolvencia regulado por las normas vigentes, o se trate de una sociedad comercial o de una sucursal de sociedad extranjera que entre en proceso de disolución o régimen de insolvencia empresarial o liquidación regulados por las normas vigentes, informará inmediatamente de esta situación a esta Autoridad, con fundamento, entre otros, en los artículos 8, 58, 79, 80, 81, 95 numeral 8 de la Constitución Política de 1991, en la Ley 43 de 1990, en la Ley 222 de 1995, en la Ley 1333 de 2009 y demás normas vigentes y jurisprudencia aplicable. Adicional a la obligación de informar a esta Autoridad de tal situación, el titular de la licencia o permiso aprovisionará contablemente las obligaciones contingentes que se deriven de la existencia de un procedimiento ambiental sancionatorio conforme con el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o derogue.

“Por la cual se ajusta vía seguimiento una licencia ambiental y se adoptan otras determinaciones”

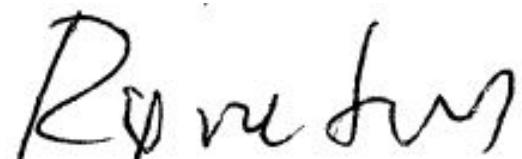
ARTÍCULO CUARTO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, comunicar el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Tolima – CORTOLIMA, y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales Minero Energéticos y Agrarios para su conocimiento y fines pertinentes

ARTÍCULO QUINTO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, publicar el presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de esta Entidad.

ARTÍCULO SEXTO. En contra del presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer por medio de su representante o apoderado debidamente constituido, por escrito ante el Director de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, surtida la notificación electrónica, en la diligencia de notificación personal, dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 31 OCT. 2024



RODRIGO ELIAS NEGRETE MONTES
DIRECTOR GENERAL



GERMAN ANDRES QUIROGA CARDONA
CONTRATISTA



NATALIA SANCLEMENTE GUTIERREZ
ASESOR



MONICA ALEXANDRA MENDOZA TORRES
CONTRATISTA

“Por la cual se ajusta vía seguimiento una licencia ambiental y se adoptan otras determinaciones”

SANDRA PATRICIA BEJARANO RINCON
CONTRATISTA

ARIS FABIAN CASTRO RODRIGUEZ
CONTRATISTA

GERMAN BARRETO ARCINIEGAS
SUBDIRECTOR DE SEGUIMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES

Expediente No. LAM1499

Concepto Técnico N° 2762 del 2 de mayo de 2024

Fecha: Octubre de 2024

Proceso No.: 20241000024264

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad